



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/96/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes, S.A. de C.V.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Análisis de fondo -----	9
Pretensiones -----	13
Consecuencias de la sentencia -----	13
Vista a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos -----	15
Parte dispositiva -----	31

Cuernavaca, Morelos a primero de marzo del dos mil veintitrés.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 32 a 42 del proceso.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/96/2022**.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El recibo de infracción folio [REDACTED] del 01 de junio de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada que lo elaboró no fundó su competencia para emitirlo.

B) El cobro que le realizó la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), a través de la factura serie U, folio 03092490, del 03 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) bfc3ef2c-4ea8-4a75-8a3f-58595147270e y el cobro por la cantidad de \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), a través de la factura serie U, folio 03092488, del 03 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) 9cdad441-d04b-4255-97fa-910993dfbb8f. Al declararse la nulidad lisa y llana del recibo de infracción impugnado, por ende, se declaró la nulidad lisa y llana de los cobros porque se derivaron de ese acto impugnado.

Se ordenó la devolución al actor de las cantidades que pagó como consecuencia del recibo de infracción impugnado.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 22 de junio de 2022, se admitió el 27 de junio de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO

CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

b) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Como Tercero Interesado:

SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y
DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL
TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y
TRANSPORTES, S.A. DE C.V.

Como actos impugnados:

- I. *"El recibo de infracción número [REDACTED] de fecha primero de junio del año dos mil veintidós.*
- II. *El Cobro ilegal de las facturas emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien emitió las facturas de la serie u, con folio 03092488 y 03092490, de fecha tres de junio del dos mil veintidós."*
(Sic)

Como pretensiones:

"1) Que se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha primero de junio del año dos mil veintidós elaborada por el C: [REDACTED] (Sic)Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad pública de Cuernavaca, Morelos.

2) Que se declare la nulidad lisa y llana de las facturas de la serie u, con folio 03092488 y 03092490, de fecha tres de junio del dos mil veintidós, emitidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha primero de junio del año dos mil veintidós y levantamiento del inventario número 0951, de mi vehículo.

3) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de

infracción número 00061, de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, y de las facturas de la serie u, con folio 03092488 y 03092490, de fecha tres de junio del dos mil veintidós, se me restituya el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se devuelva la cantidad de \$625.00 (SEISCIENTOS VEINTE CINCO PESOS 00/100 M.N.), que fueron pagados en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto del recibo de infracción número [REDACTED], de fecha primero de junio del año dos mil veintidós y el inventario número 0951, de mi vehículo, ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.

4) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número [REDACTED], de fecha primero de junio del año dos mil veintidós y de la ilegal detención de mi vehículo de la MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR GRIS, CON PERMISO PARA CIRCULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, así mismo de las facturas de la serie u, con folio 03092488 y 03092490, de fecha tres de junio del dos mil veintidós, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito la devolución de la cantidad de \$3,364.00 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), por concepto de arrastre y corralón de mi vehículo." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. El tercero interesado no dio contestación a la demanda.
4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de enero de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/96/2022

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

8. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el recibo de infracción folio [REDACTED] del 01 de junio de 2022, consultable a hoja 18 a 20 del proceso², en la que consta que quien lo elaboró fue la autoridad demandada [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que señaló como descripción de la conducta infractora "NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD"; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción XX, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca, Morelos, siendo retenido el vehículo, como garantía del pago del recibo de infracción impugnado.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

9. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se acredita con las documentales públicas, consistente en la factura serie U, folio 03092490, del 03 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) bfc3ef2c-4ea8-4a75-8a3f-58595147270e, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 15 del proceso³, en la que consta que el actor pagó la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de "EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO"(Sic); y la factura serie U, folio 03092488, del 03 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) 9cdad441-d04b-4255-97fa-910993dfbb8f, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 16 del proceso⁴, en la que consta que el actor pagó la cantidad de \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de "CIRCULACIÓN.- POR NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD LOS OCUPANTES DE LOS ASIENTOS DELANTEROS TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES DE USO PARTICULAR, ASÍ COMO LOS VEHÍCULOS DESINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS QUE TRANSITEN EN LAS VÍAS PÚBLICAS" (Sic).

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁴ Ibidem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/96/2022

PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

12. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones XI y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta última en relación con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado no fue emitido por esa autoridad, **es infundada**, porque esa autoridad emitió el segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II., como se determinó en el párrafo 9. de la presente sentencia.

13. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

14. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

15. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

16. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

17. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

18. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 04 a 11 del proceso.

19. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

20. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁷.

21. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no funda su competencia, por lo que dice que no existe certidumbre jurídica por cuanto al carácter con el cual se ostenta la autoridad que emitió el recibo de infracción impugnado.

22. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

23. La razón de impugnación es **fundada** como se explica.

24. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

⁷ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

25. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

26. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al recibo de infracción folio [REDACTED] del 01 de junio 2022, consta que [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, fundó su competencia para elaborarlo en el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/96/2022

27. Este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis de ese artículo para determinar si la autoridad demandada fundó o no su competencia, porque del análisis que se realiza al marco normativo vigente en el Municipio de Cuernavaca, Morelos en la página <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=7>, no se desprende ningún ordenamiento con ese nombre, sino el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no siendo dable se analice ese ordenamiento para determinar si la autoridad que elaboró el recibo de infracción impugnado fundó su competencia, porque ese ordenamiento legal debió citarse en el contenido del recibo impugnado en el apartado donde fundó su competencia, lo que no aconteció.

28. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo⁸.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de infracción folio [REDACTED] del 01 de junio de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED], Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos; y de los actos que se derivó de ese recibo, siendo los cobros que realizó la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,**

⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/96/2022

Morelos, al actor por la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), a través de la factura serie U, folio 03092490, del 03 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) bfc3ef2c-4ea8-4a75-8a3f-58595147270e; y por la cantidad de \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), a través de la factura serie U, folio 03092488, del 03 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) 9cdad441-d04b-4255-97fa-910993dfbb8f.

Pretensiones.

30. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2) de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo 29. de esta sentencia.

31. La tercera y cuarta pretensión precisadas en el párrafo 1.2) y 1.3), **son procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del recibo de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

Consecuencias de la sentencia.

32. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

33. Las autoridades demandadas, **deberán devolver a la parte actora:**

A) La cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), que pago en términos de la factura serie U, folio 03092490, del 03 de junio de 2022, folio fiscal (UUID)

⁹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

bfc3ef2c-4ea8-4a75-8a3f-58595147270e.

B) La cantidad de \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), que pago en términos de la factura serie U, folio 03092488, del 03 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) 9cdad441-d04b-4255-97fa-910993dfbb8f.

C) La cantidad de \$3,364.00 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que pago al tercero interesado Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes, S.A. de C.V., por concepto de arrastre y resguardo, que pago en términos del recibo 0695 del 03 de junio de 2022, consultable a hoja 14 del proceso¹⁰.

34. Que se deberán entregar oportunamente.

35. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

36. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹¹

VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

37. En cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹³, situación que en el presente asunto se presume. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵, se considera procedente

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹² Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁴ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

38. Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
[...].”*

39. Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original de la Nota de pago, con número 0695 de fecha tres de junio de dos mil veintidós, expedida por *“Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC grúas y transportes S.A. de C.V.”*¹⁶

40. Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de *“arrastre y resguardo”*; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*¹⁷, publicada en el Periódico Oficial número

¹⁶ Consultado en foja 14 del expediente principal.

¹⁷ Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.



6027 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; 5 fracción I¹⁸, 8 fracción II¹⁹, 9 tercer y cuarto párrafo, ²⁰12²¹, 17²², 19²³, 20²⁴ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de*

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

(...)

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (U.M.A.)

4.3.23 De los derechos del corralón

Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto U.M.A.

4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 10

4.3.23.1.2 automóvil 12

...

4.3.23.2 Por arrastre en más de 10 kilómetros, por kilómetro adicional:

Concepto U.M.A.

4.3.23.2.1 automóvil 1

4.3.23.2.2 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas 1.20

...

¹⁸ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

²⁰...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²¹ Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

²² Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²³ Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²⁴ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Morelos²⁵, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

41. En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de "arrastre y resguardo", fue directamente la Empresa denominada "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

42. Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de las Facturas Serie "U", Folio 03092490 y Serie "U", Folio 03092488²⁶ expedidas por la Tesorería Municipal, a nombre de [REDACTED], ambos de fecha tres de junio de dos mil veintidós, que contiene los conceptos de:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²⁵Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

²⁶ Fojas 15 y 16 del expediente principal.

"EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO .- LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO Subtotal: 192.00 Descuento: 0.00 FOLIO:C22951"

"CIRCULACIÓN .-POR NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD LOS OCUPANTES DE LOS ASIENTOS DELANTEROS TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES DE USO PARTICULAR, ASÍ COMO LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS QUE TRANSITEN EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE Subtotal:866.00 Descuento:433.00 FOLIO: B22a1079700061". (Sic)

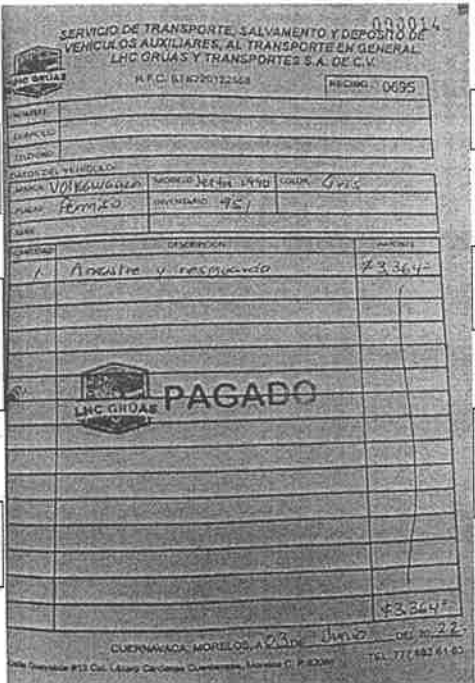
43. Y que amparan las cantidades de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) respectivamente.

44. Lo que no sucede con la Nota de pago a la persona moral "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de *arrastre y resguardo* que ampara la cantidad de \$3,364.00 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que se inserta para mejor ilustración:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

No especifica el régimen fiscal.

No se trata de un comprobante fiscal digital



No contiene los datos del contribuyente.

No cumple con los requisitos de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

No cuenta con el sello digital de la oficina recaudadora.

No establece el traslado de los impuestos estatales.

No cumple con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

45. Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁷.

46. De dicho recibo se desprende que el 03 de junio de dos mil veintidós la empresa "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V." cobró la cantidad de \$3,364.00 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) con motivo del arrastre y resguardo del vehículo Volkswagen, modelo Jetta 1990 color gris, por lo que, de acuerdo a la Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022 el pago de dichos conceptos debían efectuarse de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas	10
4.3.23.1.2 automóvil	12

..."

47. Si bien, de acuerdo a la aplicación de Google maps, consultada en la siguiente dirección electrónica <https://www.google.com/maps/dir/Plan+de+Ayala,+Cuernavaca,+Mor./C.+Guayabos+13,+Chipitlan,+62070+Cuernavaca,+Mor./@18.9098765,-99.259883,14z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85cdde408da94b3d:0x447fa8b4bb6e36ca!2m2!1d->

²⁷ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...



99.252922!2d18.9305156!1m5!1m1!1s0x85cddf229ef6cd57:0x4535269d1723ba87!2m2!1d-99.2247618!2d18.8868883!3e0 la distancia que obra entre el lugar que fue levantada la infracción y el lugar de resguardo del "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V." se hace constar una distancia de 9.2 kilómetros, por lo que el cálculo del cobro de arrastre se debió realizar con base a la siguiente operación aritmética:

Pago por arrastre	
12 U.M.A. * 96.22 (Por ser el valor del U.M.A. del año dos 2022 y de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos 2022, al no rebasar la distancia de 10 kilómetros)	\$1,154.64

48. Ahora bien, mientras que el pago del uso de piso del corralón, el cálculo del pago de acuerdo a la Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022 debía ser de la siguiente manera:

"4.3.23.6 Por uso de piso en el corralón "concesionado" se cobrará por día:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.6.1 motocicleta con dos, tres o cuatro ruedas	1
4.3.23.6.2 automóvil, compacto y mediano	1

...".

49. Transcrito lo anterior, el cálculo debía ser de la siguiente manera:

Uso de piso en el corralón "concesionado"	
1 U.M.A. * días de corralón	\$288.66
\$96.22 * 3 días (De acuerdo a cuando fue levantada el	

acta de infracción y cuando fue liberado el vehículo)	
---	--

50. Por lo que, al sumar ambos conceptos, el pago que debió erogar [REDACTED] de acuerdo a la Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, asciende a:

Pago por arrastre	\$1,154.64
Uso de piso en el corralón "concesionado"	\$288.66
Total	\$1,443.30

51. De dicho desglose, esta autoridad considera que nos pudiéramos encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de acuerdo al Código Penal para el Estado de Morelos, se encuentra previsto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad." (Lo resaltado es propio)

52. Esto al resultar ser evidente que, la persona moral "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V." cobró por los conceptos de arrastre y resguardo la cantidad de

\$3,364.00 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) resultando excesiva de acuerdo a lo que permite la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022* y de acuerdo a esta Ley le correspondía pagar la cantidad de \$1,443.30 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.) desprendiéndose un excesivo por el monto de \$1,920.70 (mil novecientos veinte pesos 70/100 M.N.) lo que pudiera implicar que estemos ante la presencia del delito anteriormente transcrito.

53. Bajo este contexto y ante la expedición de la Nota de pago cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁸.

54. Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V

²⁸ Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

y VI²⁹, 174³⁰, 175³¹ y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³².

55. Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la Nota con número 0695 expedido por "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", por la cantidad de \$3,364.00 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 100/00 M.N.), no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra se lee:

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

²⁹ Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

³⁰ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

³¹ Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³² Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1º5/96/2022

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

56. Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

“Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

***Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:*

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;*
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;*
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;*
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;*
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y*
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.*

***Artículo 75.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos*



que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
 - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
 - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
 - d) Lugar y fecha de expedición;
 - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
 - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
 - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

57. Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico.

58. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³³.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

59. Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

	<p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>

	comprobante respectivo;	
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

60. Por las razones antes vertidas es procedente se de vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para los efectos correspondientes.

Parte dispositiva.

61. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

62. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **33. a 36.** de esta sentencia.

63. Por las razones vertidas en los párrafos **37. a 59.** de esta sentencia, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para los efectos correspondientes.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ~~MARIO GÓMEZ LÓPEZ~~, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁴ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/1ºS/96/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otra.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes con respecto a que "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.*", cobró la cantidad de \$3,364.00 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 100/00 M.N.), con motivo del resguardo y arrastre del vehículo Volkswagen, modelo Jetta 1990 color gris, derivado de la expedición del "*recibo de infracción folio [REDACTED] del 01 de junio de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED] Policia adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos.*" (sic)

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/96/2022

ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGÉ ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/96/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del primero de marzo del dos mil veintitres. DOY FE